

Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Segunda Sesión Extraordinaria 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarias Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desaĥogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- **2.-**Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como reservada y confidencial, de la información referente a las solicitudes identificadas con números de expedientes internos UT/OAST-SGG/037/2020, UT/OAST-SGG/038/2020, UT/OAST-SGG/039/2020 y UT/OAST-SGG/041/2020 en relación con la información que haga identificables a los evaluadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- 3.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

 a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;





- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

<u>ACUERDO PRIMERO</u>. - Considerando lo anterior, <u>se acordó de forma unánime</u>, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información.

2.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS SOLICITUDES IDENTIFICADAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES INTERNOS UT/OAST-SGG/037/2020, UT/OAST-SGG/038/2020, UT/OAST-SGG/039/2020 Y UT/OAST-SGG/041/2020 EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN QUE HAGA IDENTIFICABLES A LOS EVALUADORES DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información:

A.-El Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, resolvió clasificar como información confidencial y reservada la relativa a los procesos de evaluación y control de confianza y sus resultados, en sesión celebrada el 4 cuatro de febrero de 2011 dos mil once; clasificación que fue ratificada el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce por el mismo Comité.

B.- A partir de que se realizó la clasificación citada en el párrafo anterior, se realizaron diversas modificaciones en la legislación de acceso a la información pública y se creó un nuevo cuerpo normativo en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados. El 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el 27 veintisiete de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete entró en vigor la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cual generó la necesidad de adecuar los procedimientos tanto para el acceso a datos personales como para el acceso a información pública.

C.- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió en data 18 dieciocho de abril de 2018, el recurso de revisión 225/2018 seguido ante la ponencia de la Comisionada Presidente, a través del cual, entre otras cosas, ordenó "actualizar la prueba de daño", contenida en el acta de clasificación de la información pública de fecha 4 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, ratificada el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce.





D.- Que en fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, ratificó la clasificación de la información como reservada, realizada por el entonces Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, en fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Dicha Clasificación se realizó en los siguientes términos:

PRIMERA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la contenida en lo general en los procesos de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y las certificaciones respectivas, que en lo particular incluye los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico; y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones en las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares. Los procesos inician con la citación a la persona a evaluar, y concluye hasta la notificación que se realice a la dependencia a la cual esté adscrita la persona evaluada; la clasificación incluye las bases de datos, las preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes, la calificación y ponderación de los mismos y cualquier otra información que integren dichos procesos; será excepción a dicha clasificación, una vez que se realizó la notificación a la institución que solicitó la evaluación, proporcionar los resultados generales consistentes en la leyenda "aprobado" o "no aprobado", dato que deberá ser entregado por la tramitación de acceso a datos personales a petición de su titular y previa identificación del mismo, por las razones que se expresan en la resolución dictada por el Órgano Garante estatal en fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la información que haga identificable a los nombres o claves o nombramientos de los evaluadores de quienes participaron en los procesos de control de confianza por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como aquellos datos de los cuales se pueda inferir su identificación, incluyendo el nombre de personas y bienes destinados a la seguridad e integridad de esos servidores públicos. Esta clasificación se extenderá por lo menos tres años después de que los servidores públicos hubieran concluido la relación laboral con el Gobierno del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de la legislación estatal de transparencia y acceso a la información pública, con excepción de las remuneraciones de los servidores públicos, la cual podrá proporcionarse por la tramitación de acceso a la información, de manera general en versión pública.

TERCERA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años la información o datos estadísticos desagregados o particulares de los procesos o resultados de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas, que permitan hacer identificables a las personas evaluadas, resultados del proceso de evaluación, el estado de fuerza de corporaciones o sus instituciones, el avance de personas sometidas a evaluación, o la capacidad de aplicar evaluaciones o procesos del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; con excepción de los datos generales estadísticos, los cuales se entregarán en versión pública.

E.- En fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00120420, 00120220, 00120320 y 00120920, registradas como expedientes internos UT/OAST-SGG/037/2020, UT/OAST-SGG/038/2020, UT/OAST-SGG/039/2020 Y UT/OAST-SGG/041/2020, que consisten en:

UT/OAST-SGG/037/2020

Cual es el salario que perciben cada uno de los evaluadores de control de confianza que actualmente trabajan en la dependencia, sus nombres, el tipo de contrato al que están sujetos y las prestaciones que tienen actualmente.



UT/OAST-SGG/038/2020

Cual es el salario que perciben cada uno de los evaluadores de control de confianza que actualmente trabajan en la dependencia desde su ingreso.

Además deseo saber si existieron incrementos a su salario y a sus prestaciones en el tiempo en que ha laborado, señalando a cada uno de los evaluadores de forma individual.

UT/OAST-SGG/039/2020

Conocer los nombres de todos los evaluadores o cualquier otro puesto de empleado que han sido despedidos, renunciaron o se separaron de su puesto desde que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de evaluación de control inicio sus operaciones y los motivos por los cuales fueron despedidos o separados de sus cargos.

UT/OAST-SGG/041/2020

-Conocer cuántos evaluadores de control de confianza aprobaron sus procesos de control de confianza desde el año 2012 a la fecha.

Además deseos conocer cuántos y cuales evaluadores se encuentran certificados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para ejercer sus funciones.

Finalmente deseo conocer si los directores de cada área del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza pasaron sus controles de confianza y saber si están certificados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

F.- Mediante oficios CESP/CEECC/0063/2020, CESP/CEECC/0065/2020, CESP/CEECC/0064/2020 y CESP/CEECC/0080/2020, el Mtro. José Carlos Jiménez Chung, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, da contestación a los requerimientos formulados, realizando las siguientes manifestaciones:

"...De conformidad con el Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, aprobada en la Decima Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, todo aquel dato que haga identificable a los evaluadores, tales como nombre, claves o nombramientos, se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA."

"Lo que resulta IMPROCEDENTE, por ser clasificada como información pública reservada, de conformidad con el Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, aprobada en la décima Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, todo aquel dato que haga identificable a los evaluadores, tales como nombres, claves o nombramientos, se clasifica como información Pública Reservada."

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es facultad de este órgano colegiado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas generadoras de la misma; por tal motivo se procede al análisis de la clasificación de la información consistente en: nombres y datos de identificación de los evaluadores del Centro Estatal de Control y Confianza, conforme a la siguiente:

Т





PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley:

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

Adicionalmente, encuadra en la hipótesis de información **CONFIDENCIAL** establecida en los artículos 4. 1 fracción V, 20 y 21.1 fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

- 1.Para efectos de esta ley se entiende por:
- V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Se citan también, los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables al caso que nos ocupa:



CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Divulgar los nombres de los Evaluadores del Centro Estatal de Control de Confianza, atenta el interés público protegido por la Ley, toda vez que pudiera generar un riesgo real y demostrable contra la seguridad e integridad personal de dichos servidores públicos.

Lo anterior porque, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada; los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el Lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los Lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o



6





bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Cabe destacar que, precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona, en este caso, entregar el nombre los evaluadores en control y confianza, aunque ya no se encuentren activos, generaría un riesgo a la integridad de dichos ciudadanos, toda vez que permitiría hacer los identificables y, en su caso, localizables.

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que refieren que se clasificará como información reservada en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

En tal virtud, entregar la información solicitada genera que dichos servidores públicos se vuelvan identificable para cualquier persona, incluyendo para aquellas a las que se les practicó la evaluación, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndolos a deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, con la finalidad de menoscabar el desempeño de estos o, incluso, haciéndolos sujetos de represalias por algún hecho o actividad relacionada con su labor.

Por todo lo anterior, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aunado a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Entregar la información consistente en los nombres de los evaluadores del Centro Estatal de Control y Confianza, pudiera generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad de los tomadores decisión del Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policiacas, de procuración de justicia y sus auxiliares.





IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo de acceso a la información pública disponible, para evitar riesgos que comprometan la vida, seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en cualquier etapa del proceso de aplicación de exámenes de evaluación y control de confianza, y expedición de certificaciones.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente:

<u>ACUERDO SEGUNDO. - </u>Se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, los nombres de las personas que laboran o hubieren laborado en cualquier etapa del proceso de aplicación de exámenes de evaluación y control de confianza, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción I inciso c), 18, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

3.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

<u>ACUERDO TERCERO.</u> - Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité, aprueban la clausura de la misma a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

Lic. Aranzazú Méndez Gónzález

Coordinadora General de Transparencia y

Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoe Ramón Nuño Salas

Jurídico Especializado, Coordinación General

de Transparencia e Integrante del Comité

Lic. Anani Bahajas Ulloa Titular de la U**nidad de** Transparencia y Secr**etavia de**l Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

